

## ORDENANZA FISCAL DEL

# IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

### HECHO IMPONIBLE.

**Artículo 1.-** 1 – Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2 – Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) – Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

### SUJETO PASIVO.

**Artículo 2.-** 1 – Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2 – Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

**Artículo 3.-** 1 – La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2 – La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3 – El tipo de gravamen será el 2 por 100. No obstante, se establece un tope mínimo de 3 Euros de cuota tributaria para aquellos casos en los que la aplicación del tipo origine una deuda tributaria inferior.

4 – El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 3 BIS.-** 1 – En lo que respecta a la bonificación de este impuesto, se estará a lo dispuesto en el artículo 103 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2 – Se establece una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

### **GESTIÓN**

**Artículo 4.** 1 – Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose a base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2 – A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3 – En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrá derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4 – El Ayuntamiento podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación.

5 – El pago de este Impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que esta sea preceptiva.

### **INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

**Artículo 5.-** La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**Artículo 6.-** En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**NOTA ADICIONAL.-** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de agosto de 1.989 y modificada por acuerdo de Pleno de fecha 18 de octubre de 1991, y por acuerdo de Pleno de fecha 22 de septiembre de 2014.